



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso	85001400300220200043700	Rad Interno	
<b>PARTES</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>Tel. contacto</b>	<b>Correo electrónico</b>
Deudor 1:	GERARDO MUÑOZ RAMIREZ C.C. No. 79.323.496.	N/A	N/A
Deudor 2:	MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA C.C. No. 52.586.159	N/A	N/A
Apoderado:	FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE	3112827066/(8) 7403814/(8) 7400482	consultoresprofesionalesltda@gmail.com
Acreeedores:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT:800.037.800-8, BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1, COBINAGRO EU NIT 900.028.895-6, AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT 860.048.429-3 Y FEDEARROZ NIT 860.010.522-6.		
Clase de Proceso	TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Decisión	ADMITE SOLICITUD		

**Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO**

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, los que fueron relacionados de forma detallada, e incluidos en un archivo que se adjuntó al acto administrativo, listado dentro del cual se evidencia esta radicación, lo procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018, se admite por parte de la Notaría Primera de Yopal, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

presentada de forma conjunta por **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ C.C. No. 79.323.496** y **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA C.C. No. 52.586.159**, dando paso a audiencia de negociación de deudas el día 25 de septiembre de 2018, la misma fue reprogramada por solicitud del apoderado de los solicitantes por ello, se fijó nueva fecha para el 03 de octubre de 2018, a la misma no asistió la entidad **COBINAGRO E.U**, la empresa **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.**, manifiesta que cedió los derechos de la deuda a **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITOS S.A** en lo que respecta al señor **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ**, dentro de la misma e indico que en la que presentan objeciones los siguientes acreedores: **i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, **ii) SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A**, **iii) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL**, **iv) BANCO DE BOGOTA**, resueltas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil municipal en Descongestión de Yopal, - el que a la fecha ha sido ya suprimido-. Se continúa con la audiencia referida el día 25 de marzo de 2020, la misma fue reprogramada para por solicitud de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A**, quedando para el día 26 de marzo de 2020, ahora bien, teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio decretado no fue posible asistir a la misma por lo que se reprograma para el 10 de julio de 2020, dentro de la audiencia se encuentra que el juzgado segundo civil municipal en descongestión de Yopal debe corregir la incongruencia presentada en la parte motiva y resolutive del auto de 21 de febrero de 2020, toda vez que no fue claro al indicar si prosperaban o no las objeciones del banco **BBVA**, por lo tanto se ordena remitir de nuevo el proceso al mencionado despacho judicial.

En auto de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil municipal en Descongestión de Yopal, - el que a la fecha ha sido ya suprimido-. , corrige el error y rechaza las objeciones del **BBVA**, en acta de tres de septiembre la notaria primera, procede a continuar la audiencia y fija fecha para el día 11 de septiembre de 2020, declarándose fallida por una votación negativa del 78.4% de los acreedores, respecto de la fórmula de pago presentada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ahora bien, expresan los solicitantes que no existen procesos judiciales hasta la fecha en que interponen tal solicitud ante la notaria primera del circulo notarial de esta ciudad, establece el despacho que al día de hoy no se tiene conocimiento de procesos judiciales según lo expresado en la solicitud, sin embargo, a este despacho judicial el día 04 de marzo de 2021, fue remitida comunicación para informar el estado actual del trámite de insolvencia de los demandados proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro de la cual se vislumbra que existe un proceso de RESTITUCION DE TENENCIA interpuesto por el BANCO BBVA, bajo el radicado 85001310300220180019200, por lo que se procederá a oficiar al señalado despacho para informar sobre la apertura del trámite de insolvencia.

Finalmente, y habiéndose reunidos los presupuestos procesales del CGP artículos 531 s.s., y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los deudores personas naturales no comerciantes, **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.323.496 y **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA** identificada con la C.C. No. 52.586.159.

**TERCERO:** Nombrar como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **ELSY RINCON CALDERON (Actúa en razón social DATALEY S.A.S)** C.C: 1.115.852.664 y NIT: 901.234.437-8, Celular 310-5534888, dirección electrónica: [dataleysas@gmail.com](mailto:dataleysas@gmail.com) y física: CARRERA 14 No. 33 B-10 YOPAL y/o **KAROL**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**AURORA GONZALEZ PARRA** (Actúa en razón social **RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA**) C.C: 1.121.821.677 y NIT: 900.239.483-6, Celular: 311-2322659, dirección electrónica [recuperaciondecartera.ltda@gmail.com](mailto:recuperaciondecartera.ltda@gmail.com) y física: CARRERA 28 D No. 2-25 VILLAVICENCIO, de la lista de auxiliares de justicia. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

**CUARTO:** Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de **CUATRO (4 SMLMV)** de conformidad con el ítem 5.4 numeral 5 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** NIT:800.037.800-8, **BANCO DE BOGOTA** NIT 860.002.964-4, **BANCO BBVA** Nit. 860.003.020-1, **COBINAGRO EU** NIT 900.028.895-6, **SOLUCION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITOS S.A** en lo que respecta al señor **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ Y FEDEARROZ** NIT 860.010.522-6, acerca de la existencia del presente proceso.

**SEXTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

**SÉPTIMO:** Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en éste proveído.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**OCTAVO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare), a efectos de informar la apertura de éste proceso de liquidación patrimonial, solicitándole remitir la liquidación del crédito dentro de los procesos que se adelantan en contra de los deudores del presente proceso y/o la etapa actual de los mismos, en dicho despacho así:

<b>RADICADO</b>	<b>EJECUTANTE</b>
2018-00192	BANCO BBVA.

Tal liquidación deberá allegarse antes de que se corra traslado para las objeciones de los créditos, so pena de ser éste último considerado como extemporáneo; Debiendo dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre bienes de los deudores (Art. 565 CGP).

**NOVENO:** Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

**DÉCIMO:** Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.

**DÉCIMO PRIMERO:** Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra los deudores **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.323.496 y **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA** identificada con la C.C. No. 52.586.159, deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, para que se dejen a disposición de éste Juzgado, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

objecciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.
  - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.
  - Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**PARÁGRAFO.** Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**DÉCIMO TERCERO:** Informar a **TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de los deudores personas naturales no comerciantes **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.323.496 y **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA** identificada con la C.C. No. 52.586.159. (Art. 573 CGP).





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**DÉCIMO CUARTO:** Reconocer personería para actuar, al abogado **Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con c.c. No. 7.474.420 y T.P. 232.541 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de los acreedores **GERARDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.323.496 y **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA** identificada con la C.C. No. 52.586.159, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

AETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA  La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.00017 de hoy 28/05/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
---



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**